

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN
RESOLUCIÓN 1452
(27 de Febrero de 2001)

Por la cual se establece el calendario académico general año 2001, para los establecimientos de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones, y en especial las conferidas por los artículos 86, 151 de la Ley 115 de 1994 y la Resolución Nacional 144 del 30 de enero del año 2001, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, organizar el servicio educativo estatal, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Que la Resolución Nacional 144 del 2001, asignó a las Secretarías de Educación Seccionales, la competencia para expedir cada año mediante resolución, el reglamento sobre calendario académico general de la respectiva entidad territorial, precisando las fechas de iniciación y finalización de: Los períodos lectivos, las actividades de planeación, actualización, desarrollo institucional y evaluación, vacaciones de los docentes y receso estudiantil.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Que el tiempo escolar, entendido como el tiempo requerido por los educandos para desarrollar las actividades inherentes a sus posibilidades de formación en la institución educativa, es un factor determinante para el mejoramiento del servicio educativo, la calidad de la educación y los resultados del proceso enseñanza – aprendizaje.

Que el Departamento de Antioquia, mediante Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, asumió la competencia para dirigir y administrar directamente el servicio educativo estatal en su jurisdicción.

Que la autonomía escolar de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Ley y sus reglamentarios.

Que el artículo 67 del Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de 1979, establece que “Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar”

Que es necesario determinar los lineamientos generales relativos al calendario académico, la institución educativa deberá definir los períodos en que se distribuyen los semestres lectivos,

el tiempo para la planeación y organización institucional, el desarrollo curricular, los procesos de evaluación institucional, plan anual institucional de actualización académica de los docentes y, en general la ejecución del plan operativo anual de actividades formativas, consignadas en el plan de estudios y en el proyecto educativo institucional, de acuerdo con lo establecido en las normas educativas vigentes y en el presente acto.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación y Cultura de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. Definición: El calendario académico es la distribución del tiempo que requieren los estudiantes para desarrollar en un año lectivo las actividades escolares destinadas a lograr los resultados educativos establecidos en el proyecto educativo institucional. Comprende, además la distribución racional del tiempo dedicado a la planeación, actualización, desarrollo y evaluación institucional.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 58 del decreto 1860 de 1994, los educandos tienen derecho a un año lectivo que comprenderá como mínimo, cuarenta (40) semanas lectivas efectivas de clase, distribuidas en dos períodos semestrales de 20 semanas cada uno.

Artículo 3º. Calendario Académico General. Los establecimientos educativos calendario A, que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles (Preescolar, Básica y Media) desarrollarán un calendario académico general que tendrá dos períodos semestrales así:

Primer Período Lectivo Semestral: Comprendido entre el 15 de enero y el 22 de junio, el cual se distribuirá de la siguiente forma: Veinte (20) semanas lectivas comprendidas entre el 15 de enero y el 8 de junio, que se dedicarán a actividades académicas de atención directa con los estudiantes.

Dos (2) semanas comprendidas entre el 11 y el 22 de junio, que los docentes y directivos docentes, dedicarán en jornada laboral a actividades relacionadas con el ajuste de la planeación educativa y desarrollo institucional, actualización académica de los docentes y ajuste a la evaluación de resultados.

Segundo Período Lectivo Semestral: Comprendido entre el 9 de julio y el 14 de diciembre el cual se distribuirá de la siguiente forma: veinte (20) semanas lectivas comprendidas entre el 9 de julio y el 23 de noviembre, que se dedicarán a actividades académicas de atención directa con los estudiantes.

Dos (2) semanas comprendidas entre el 26 de noviembre y el 7 de Diciembre, que los docentes y directivos docentes dedicarán en jornada laboral ordinaria a evaluación institucional anual y mejoramiento del proyecto educativo institucional, actualización académica de los docentes, organización y acuerdo de programas de actividades académicas para los alumnos que están pendientes de algún (os) logro (s), entrega de informes de finalización de año y proyección de actividades necesarias para la iniciación del siguiente año lectivo.

Parágrafo 1º: Los directivos docentes laborarán en jornada laboral ordinaria hasta el 14 de diciembre, tiempo que utilizarán entre otros, para realizar los ajustes necesarios a los planes que les permita iniciar las actividades académicas en el 2002.

Artículo 4º. Receso Estudiantil: Los educandos tendrán 12 semanas calendario de receso estudiantil, distribuidos de la siguiente forma: Receso de la semana santa, receso al finalizar el primer período lectivo semestral; del 11 de junio hasta el 8 de julio; receso al finalizar el segundo período lectivo semestral del 26 de noviembre del 2001, hasta el 13 de enero del 2002.

Artículo 5º. Vacaciones de los Docentes y Directivos Docentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 2277 del 14 de Septiembre de 1979 y a lo consagrado en el artículo 4º de la resolución nacional 144 del 2001, los docentes y directivos docentes oficiales disfrutarán de los siguientes períodos de vacaciones:

Los Docentes: Dos (2) semanas de vacaciones del primer semestre, comprendidas entre el 25 de junio y el 8 de julio; cinco (5) semanas de vacaciones de fin de año y siguiente, comprendidas entre el 10 de Diciembre del año 2001 y el 13 de enero del 2002.

Los Directivos Docentes: Dos (2) semanas de vacaciones del primer semestre, comprendidas entre el 25 de junio y el 8 de julio; cuatro (4) semanas de vacaciones de fin de año y siguiente, comprendidas entre el 17 de Diciembre del año 2001 y el 13 de enero del 2002.

Artículo 6º. Calendario Académico Institucional: El Rector o Director, en desarrollo de las disposiciones nacionales vigentes y del presente calendario académico general, serán los responsables de organizar el calendario de la institución educativa, el cual deberá contener las principales actividades destinadas a cumplir el plan operativo de los años lectivos 2001 y 2002, de acuerdo con el respectivo proyecto educativo institucional y lo estipulado en el numeral 5º del artículo 15 del decreto 1860 de 1994.

Artículo 7º. Actividades de apoyo pedagógico. Las actividades grupales o individuales que organice la institución educativa para estudiantes que requieran apoyo especial para recuperar las insuficiencias en la consecución de logros educativos, son un compromiso esencial de las actividades pedagógicas ordinarias. Por lo tanto no deberán programar semanas específicas que afecten la permanencia de todos los estudiantes en la institución.

Artículo 8º. Distribución de tiempo en la institución educativa. El Rector o Director, por medio de la resolución, señalará el tiempo semanal que dedicará cada docente al cumplimiento de la asignación académica, teniendo en cuenta que la hora académica no podrá ser inferior a 50 minutos; orientación a estudiantes; preparación y evaluación de clases; atención a padres de familia; coordinación entre las áreas y a las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales.

PARÁGRAFO: El Rector o Director de cada establecimiento educativo debe presentar el calendario académico institucional del 2001, al director de Núcleo de Desarrollo Educativo correspondiente, antes del 30 de marzo de 2001.

Artículo 9º. Establecimientos Privados: Los establecimientos educativos privados del calendario A o B legalmente autorizados para impartir educación formal en cualquiera de sus niveles, deberán adoptar las medidas administrativas necesarias que les permita desarrollar los parámetros establecidos en este acto, dando estricto cumplimiento a las cuarenta (40) semanas lectivas mínimas de actividades académicas directa con los estudiantes, medidas que serán garantizadas por el cuerpo de Supervisores y Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo de esta entidad.

Artículo 10º. Municipio de Medellín. Con el objeto de cumplir con las 20 semanas académicas en el primer semestre, los docentes y directivos docentes que laboran en los establecimientos educativos del municipio de Medellín, realizarán actividades académicas de atención directa con los estudiantes hasta el día 14 de junio del presente año, dando cumplimiento estricto a los demás parámetros establecidos en el presente acto.

Artículo 11º. Responsabilidades de la institución educativa. Los Rectores y Directores, además de las responsabilidades establecidas en la presente resolución, presentarán informes bimensuales sobre el desarrollo del calendario institucional al Consejo Directivo y a la Asamblea de Padres de Familia. Además remitirán al Director de Núcleo informe del cumplimiento del calendario académico institucional, al finalizar cada período lectivo semestral.

Artículo 12º. Los establecimientos educativos que ofrecen Educación Básica y Media Formal de adultos, organizarán su calendario académico de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución y en todo caso respetando los lineamientos establecidos en el Decreto 3011 del 10 de diciembre de 1997.

Artículo 13º. Calendarios Académicos Especiales. Los establecimientos educativos que por justificadas razones, requieren de un calendario académico especial, deberán presentar proyecto del mismo a la Dirección de Descentralización Educativa de ésta dependencia, para su respectiva aprobación mediante acto administrativo.

El presente acto rige a partir de su expedición y, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución departamental 8926 del 9 de noviembre del 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmada por

JOSE FERNANDO MONTOYA ORTEGA
Secretario de Educación y Cultura Departamental